



RESOLUCION DIRECTORAL

Nro 600 -2021-ANA-AAA.PA

Abancay, 13 JUL. 2021

CUT N°: 92441-2021-ANA

VISTO:

El Recurso de Reconsideración signado con CUT N° 92441-2021, su fecha 11 de junio del 2021, interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARAYBAMBA**, de la provincia de Aymaraes, de la región Apurímac, debidamente representada por su Alcalde Don Samuel Ysmael Morales Huamaní, identificado con D.N.I N° 31344076, contra la Resolución Directoral N° 089-2021-ANA-AAA.PA su fecha 25 de enero del 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, según el numeral 120.1 del artículo 120°, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;*

Que, de conformidad al 218° del acotado Texto Único Ordenado *los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;*

Que, el artículo 219° de la citada norma legal señala que, *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*; (La cursiva, la negrita y el subrayado es nuestro)

Que, por su parte el artículo 277 del aludido TUO dispone que: "(277.1) La resolución del recurso estimará o en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; (277.2) Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"; (La cursiva, la negrita y el subrayado es nuestro)

Que, respecto a la nueva prueba, es preciso señalar que [...] para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el





sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración¹;

Que, en lo que corresponde al recurso de reconsideración Luis Alberto Huamán Ordóñez sostiene que, “este medio impugnativo se dirige al órgano decisor adjuntando información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada o consignada en el expediente administrativo –independientemente de que dicha información sea reciente o antigua, lo cual es irrelevante para el pedido de reconsideración- lo que se efectúa en el momento mismo del planteo del recurso pues, de no ser así, se generaría el rechazo de la reconsideración. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor [...]”²;



Que, en ese mismo sentido, Christian Guzmán Napurí expresa que, “[E]l recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante posibilidad de la generación de nuevos hechos o la obtención de nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración, y que la presentación del mismo requiere nueva prueba”³;

Que, mediante Resolución Directoral N° 089-2021-ANA-AAA.PA su fecha 25 de enero del 2021, notificada el 24 de mayo del mismo año, esta Autoridad Administrativa del Agua resolvió sancionar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARAYBAMBA**, de la provincia de Aymaraes, de la región Apurímac, con una multa de Dos como Cero Uno (2,01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes al momento de su cancelación, por la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización a una quebrada sin nombre;

Que, con fecha 11 de junio del 2021, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARAYBAMBA**, de la provincia de Aymaraes, de la región Apurímac, debidamente representada por su Alcalde Don Samuel Ysmael Morales Huamaní, identificado con D.N.I N° 31344076, interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución, argumentando que: a) La nueva gestión ha encontrado que el proyecto de saneamiento ha cumplido su ciclo de vida pero lamentablemente no había sido liquidado, lo que ha impedido que se realicen las gestiones para un nuevo proyecto; b) Desde que se le notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador se han adoptado una serie de acciones administrativas para subsanar el vertimiento pero la declaración del estado de emergencia sanitaria a consecuencia de COVID-19 ha imposibilitado la toma de decisiones; c) A pesar de la difícil situación lograron superar y resolver el problema de las filtraciones y ya no existe vertimiento de aguas residuales;

¹ Juan Carlos Morón Urbina; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Décima Edición 2014; Editorial Gaceta Jurídica; Pág. 661

² Luis Alberto Huamán Ordóñez; Procedimiento Administrativo General Comentado; Primera Edición 2017; Editorial Jurista Editores; Pág. 964

³ Christian Guzmán Napurí; Manual del Procedimiento Administrativo General; Segunda Edición 2016; Editorial Pacífico Editores S.A.C.; Pág. 608



Que, el recurso administrativo no se sustenta en nueva prueba incumpliendo el requisito establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tal sentido se deberá declarar improcedente al mismo, máxime si los argumentos esgrimidos son los mismos que se expresaron en los descargos que fueron evaluados para la emisión del acto administrativo que ahora se impugna;



Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARAYBAMBA**, de la provincia de Aymaraes, de la región Apurímac, contra la Resolución Directoral N° 089-2021-ANA-AAA.PA su fecha 25 de enero del 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARAYBAMBA**, de la provincia de Aymaraes, de la región Apurímac, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca.



Regístrese y comuníquese

ING. JOSE ALFREDO MUÑOZ MIROQUEZADA
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC